



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220061300

Revisado el escrito de subsanación, debe advertirse que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído calendado doce (12) de julio de la presente anualidad, toda vez que se insistió en el cobro acumulado de las cuotas no pagadas y del capital acelerado, en un mismo rubro, sin discriminar, como se solicitó, las cuotas de capital y el cobro de intereses remuneratorios, de manera clara, separada y pormenorizada, en sujeción a lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 1º del art. 468 del CGP. Aunado al hecho incontestable que, según las pruebas aportadas, se divisa con meridiana claridad que se convino el pago en 240 cuotas mensuales, las cuales se encuentran insatisfechas en el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2021 al 15 de mayo de 2022, lo que ni siquiera se compadece con lo relacionado en el literal c) del hecho primero de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cf993b9e6f7039a5c7fa6e4c7e74c12a0ba5c287c466e5b87eaf5e7ab27ff**

Documento generado en 09/08/2022 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>